

**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RAD. 54001400300320180081100**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora en el sentido que, el ingeniero ALBERTO VARELLA ESCOBAR ya fue designado y se posesionó como perito no perteneciente al IGAC y constatado en el expediente, lo procedente es relevarlo y en su lugar, designar a la Ing. NUBIA HERNANDEZ MANCILLA de la Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 expedida por el IGAC, para que a costa de la parte demandada realicen el avalúo decretado en auto de fecha 22 de febrero de 2019.

Para efectos de la posesión del mismo, por secretaría **COMUNIQUESE** a la señora NUBIA HERNANDEZ MANCILLA al E-mail: nubiahdzmancilla@gmail.com, Teléfono: 3106794261; adjuntando copia de este proveído, de conformidad con lo expresado en el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RAD. N° 54001400300320180044000**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE N D S

DEMANDADO: ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, MONICA ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON, CARMEN ROCIO RODRIGUEZ ROLON, JOSE MARIA OSSA OSSA, WILSON GALLARDO, ESPERANZA SANTOS PALOMINO

Agréguese y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda que realizó el Dr. Albert David Velaides Landazábal, Curador ad-Lítem de los demandados MONICA ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON, CARMEN ROCIO RODRIGUEZ ROLON, JOSE MARIA OSSA OSSA, WILSON GALLARDO, ESPERANZA SANTOS PALOMINO y de las personas indeterminadas, visto a folio que antecede.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que a la demandada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, le fue remitido a su domicilio la citación para efectos de comparecencia a este despacho para surtirse la notificación personal, sin embargo, trascurrido el termino esta no acudió.

Obra a folio 240 solicitud de la parte actora en el sentido de procederse a su emplazamiento conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalando que para el caso no es aplicable lo dispuesto en el artículo 292 del CGP. No obstante, el despacho no comparte esta interpretación, habida cuenta que el presente trámite debe acompasarse con la norma procesal para el trámite verbal de servidumbre (Art. 376 CGP), y las normas que ella impone.

Lo anterior aunado a que el artículo 32 de la Ley 56 de 1981 señala que *"Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil"*, es decir que, al estar en vigencia como estatuto de derecho procesal civil el Código General del Proceso, se entienden que sí son aplicables estas normas al proceso de servidumbre, y que en definitiva no excluye de aplicación la norma general para trámite de las notificaciones.

Por lo tanto, lo procedente es no acceder a decretar el emplazamiento de la demandada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, y en consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la notificación de la demandada en los términos del artículo 292 de CGP, y si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00144-00

Cúcuta, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA CC. 1.090.415.473
DEMANDADO: BINYELY ZULETA MONSALVE CC. 29.832.246

Agréguese a expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL en su proveído de fecha 9/02/2022 dentro de su radicado **2021-00814** en cuanto que:

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómesese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**, aclarando que a la fecha no se encuentra perfeccionada ninguna medida cautelar, a fin de que obre dentro de su proceso bajo radicado No. 2018-144. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.**

Agréguese a expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL en su proveído de fecha 8/05/2022 dentro de su radicado 2022-00077 en cuanto informó que:

"Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada BINYELY ZULETA MONSALVE CC. 29.832.246, presentada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014003003-2018-00144-00, el despacho dispone TOMAR NOTA de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra."

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00466-00

Cúcuta, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS NIT. 901.329.280-8
DEMANDADOS: SUMINSE SAS NIT. 901.267.275-3, JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ CC. 88.227.655, ANA MANUELA YEPES PÉREZ CC. 37.227.358 y ADIEL ALBERTO BASQUEZ QUIJANO CC. 13.241.338

Se encuentra al despacho el presente proceso con presentación de póliza por parte de la secuestre y solicitud de emplazamiento adelantada por la parte actora para resolver lo que en derecho corresponda.

En auto del 14 de enero de 2022 se dispuso a agregar al despacho comisorio debidamente diligenciado, el cual fue ordenado mediante auto del 16 de marzo de 2021, y así mismo se ordenó a la secuestre actuante prestar caución por la suma de \$2.000.000.

La secuestre allega al proceso la póliza 49-53-101003021, expedida por Seguros del Estado S.A., no obstante, advierte el despacho que no se llenó el espacio del apoderado de ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS. Por lo que se requiere a la auxiliar de la justicia corregir la referida póliza.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ (art. 111 CGP), a su correo macon6070@hotmail.com, para que proceda de conformidad con lo requerido.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora referente al emplazamiento, revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente al demandado ADIEL ALBERTO VASQUEZ QUIJANO CC. 13241338, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. GUSTAVO JACOME JACOME como Curador Ad-Liten del demandado ADIEL ALBERTO VASQUEZ QUIJANO CC. 13241338, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNÍQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: tavojacome6728@gmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de marzo de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2015-00124-00

Cúcuta, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOTRASFENOR NIT. 890.501.820-2
DEMANDADO: ROLANDO MARTINEZ MENESES CC. 13.489.291 y JOSE VICENTE
PAVA PARADA CC. 88.215.609

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, en cuanto a que, no procedió a registrar la orden de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-152405, toda vez que sobre el citado inmueble se encuentra inscrito otro embargo.

Así mismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014003003-2021-00330-00

Cúcuta, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDANDOS: INGENIERIA REDES Y DISEÑOS SERVIGAS S.A.S. NIT. 900.834.555-1, JAIME RODOLFO GARCÍA ESCOBAR CC. 88.208.996 y ERIC ADRIAN RAMÍREZ OTERO CC. 88.242.198

Observa el despacho que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA canceló de manera oficiosa el embargo inscrito sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-148904 por haberse registrado embargo ejecutivo con acción real (hipotecario) (Núm. 6, art. 468 CGP) en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, en el proceso que lleva contra el demandado JAIME RODOLFO GARCÍA ESCOBAR, en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro de su proceso de Radicado 2022-00013.

En consecuencia, debido a que es necesario que el inmueble se encuentra embargado para que proceda la orden de secuestro (art. 601 CGP) y dada la prelación anterior conforme al estatuto procesal, se dispone:

DEJAR sin efectos la orden de comisión para la diligencia de secuestro ordenada mediante auto de 14 de julio de 2021, en donde se comisionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que practicara la mencionada diligencia administrativa, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-148904 de propiedad del demandado JAIME RODOLFO GARCIA ESCOBAR CC. 88.208.996.

COMUNÍQUESE la presente decisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

En todo caso, considérese embargado el remanente en favor del presente proceso (art. 468, núm. 6 CGP),

En consecuencia, **DECRETAR** el embargo del **REMANENTE** de los bienes de propiedad del demandado JAIME RODOLFO GARCÍA ESCOBAR CC. 88.208.996, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de radicado **2022-00013**, adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

COMUNÍQUESE la medida cautelar enviándole copia del presente auto al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

Por otra parte, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido su carga proceso de **CITAR Y NOTIFICAR** el auto de 14 de julio de 2021 al acreedor hipotecario del bien inmueble con **matrícula inmobiliaria 260-286802**; por lo que se requerirá para que proceda de conformidad con lo ordenado en el auto en mención.

REQUERIR a la parte actora para que proceda conforme lo ordenado en el auto de 14 de julio de 2021, respecto de la orden de **CITAR y NOTIFICAR** personalmente ese proveído al **acreedor hipotecario** BANCOOMEVA registrado en el folio de matrícula No. 260-286802 en la anotación 6, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigible.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias que obran en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00130-00

Cúcuta, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO CC. 13.446.041
DEMANDADOS: RAQUEL DIAZ PACHECO CC. 37.276.489 y YESIKA ZULAY DIAZ PACHECO CC. 37.392.528

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el la empresa TAXIS PALACE, respecto de la medida decretada en auto de 21 de febrero de 2022, en cuanto informó que:

me permito informales que la señorita YESIKA ZULAY DIAZ PACHECO ya no labora en la empresa ni se tiene contacto ninguno con la señorita.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia, respecto de la medida decretada en auto de 21 de febrero de 2022, en cuanto informó que:

De acuerdo con su solicitud, relacionada con la notificación de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de la señora Raquel Diaz Pacheco requerimiento para liberar Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía a favor de Claudio Javier Cogollo Merlano, teniendo en cuenta lo anterior, le indicamos que, remitimos dicha información a nuestra Gerencia Jurídica y Gerencia de Gestión humana, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Así mismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias y que obran en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00498-00

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP NIT. 890.500.514-9
DEMANDADO: CATALINA MARÍA MONCADA BAUTISTA CC. 1.090.422.777

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias y que obran en el expediente.

Así mismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, en cuanto no procedió a registrar la medida cautelar ordenado, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrito otro embargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2020-00492-00

Cúcuta, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAVIER VILLAMIZAR CC. 88.218.128

DEMANDADOS: CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO CC. 1.090.441.742, JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ CC. 13.481.672 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6

Teniendo en cuenta que se allega al proceso el Registro Civil de Defunción del demandado JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ (QEPD), se dispondrá decretar la interrupción del proceso, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 159 del CGP.

Por su parte, el demandado CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO, mediante apoderado judicial, manifiesta ser heredero de JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ (QEPD); de igual forma la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta la existencia de la heredera SILVANA CHACON CHAVARRO. No obstante, no se aportan pruebas sobre la calidad de herederos de JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ (QEPD).

Por lo anterior, el despacho se dispondrá REQUERIR a las partes procesales para que indiquen el nombre de los herederos del demandado JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ (QEPD), y acrediten dicha condición allegando las pruebas pertinentes, contra los cuales se seguirá el presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. DECRETAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO, por encontrarse reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 159 del CGP, conforme lo expuesto en las motivaciones.

2º. REQUERIR a las partes procesales para que indiquen el nombre de los herederos del demandado JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ (QEPD), y acrediten dicha condición allegando las pruebas pertinentes, contra los cuales se seguirá el presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (CS)
RAD No. 540014003003-2019-00859-00

Cúcuta, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YOLANDA MARLENY LOPEZ MOGOLLON y ADAN AVENDAÑO VELASCO

DEMANDADOS: ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARÍA BARRIOS ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dar trámite a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida, solicitada por la parte actora, al haber sido devuelta el acta de la misma por la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, siendo el motivo de la devolución: *"Se debe aclarar la determinación del área y linderos de los predios a segregar que ordena en la sentencia de prescripción adquisitiva. El inmueble no se determinó por su área y/o linderos (parágrafo 1 del art. 16 de la ley 1579 de 2012). (parágrafo del art. 16 de la ley 1579 de 2012)"*.

Para sustentar la petición allega nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos donde se indica: *"Se reitera el contenido de la causal que origino la negativa del registro de este documento consignada en la **devolución anterior**. Como quiera que contra la **devolución anterior** no se interpusieron los recursos..."*

Luego a efecto de proceder a determinar si hay lugar a la aclaración solicitada y las demás a que hubiere lugar, se requiere que se allegue al proceso el documento que contenga la causal de devolución de la ORIP, enunciada como **<devolución anterior>**, que no obra dentro del expediente.

REQUIERASE a la parte actora para que allegue el citado documento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).